

Número Interno: 6288
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2018-07277-01
JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ
1000464895
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 714

Bogotá D. C., agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la condenada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, el **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, a la pena principal de **9 MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria (Rad. 11001-60-00-015-2019-04630-00).

-Por su parte, el **JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONCOIMIENTO DE BOGOTÁ** mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2020, condenó a **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; también le negó lo mecanismos sustitutivos de la pena intramural (Rad. 11001-60-00-015-2018-07277-00).

2.- Este Juzgado mediante proveído No. 514 del 28 de mayo de 2020, **Acumuló Jurídicamente** las precitadas penas impuestas, y fijó como **único quantum 40 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** y en igual término la pena accesoria.

3.- Por cuenta de la causa acumulada que aquí se ejecuta, la condenada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: del **11 de junio de 2019.- fecha de los hechos; en audiencias concentradas se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio) hasta el 18 de octubre de 2019.- fecha de la sentencia Rad. 2019-04630, en la cual se le negó la sustitutiva prisión domiciliaria y se dispuso la ejecución de la pena en intramuros; y desde el 13 de enero de 2020 de conformidad con la cartilla biográfica, hasta la fecha.**

3.- La sentenciada a la fecha se le ha reconocido una redención de pena por **7.5 DÍAS**.

4.- En auto de fecha 26 de julio de 2021, se le concedió a la sentenciada en referencia el beneficio de la Prisión Domiciliaria, que se encuentra consagrado en el artículo 38 G del Código Penal.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 26 de mayo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento de la penada a las obligaciones que le asisten como beneficiaria de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrada en su domicilio el día **4 de mayo de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **31 de mayo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento y en aras de dar mayor garantía se ordenó visita presencial domiciliaria por Asistente Social.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenada para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

La señora **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, se encuentra purgando la pena acumulada por este despacho de **40 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisiones en las que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando la penada del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho en informe de notificador mediante el cual informó que el día 4 de mayo de 2022, no le fue posible notificar el oficio del 19 de abril de 2022 en razón a que no fue encontrada en el inmueble determinado como domicilio de la sentenciada, comoquiera que nadie abrió en el domicilio y al comunicarse al abonado telefónico contestó un señor que dijo ser “amigo” quien inicialmente manifestó que la penada se encontraba “bañándose” y al informarle que se encontraba frente al domicilio colgó la llamada y no volvió a contestar.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 31 de mayo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, a la par en auto del 11 de julio de 2022 se dispuso realizar visita presencial por Asistente Social en aras de verificar la existencia del domicilio y el cumplimiento a las obligaciones por parte de la penada.

El 25 de julio de 2022 la penada envió correo electrónico por el cual aduce como justificación a su ausencia: “*cita médica...*” Y allega un certificado de médico particular.

En efecto, aunque la penada alega que su ausencia del lugar de domicilio es debido a un problema de salud por lo que decidió acudir donde un médico particular precisamente el mismo día y hora de la visita, este despacho advierte

que, revisado el documento anexo del Centro Médico de Especialistas Independientes Medical Center, se observa que la presunta fecha de valoración de la sentenciada fue el **09 de mayo de 2022**, y no el 04 de mayo de 2022 cuando no fue hallada en el domicilio.

Adicional a ello, no se puede pasar por alto que la persona que atendió la llamada del notificador, quien únicamente se identificó como “*amigo*” de la sentenciada “...*al preguntarle por esta dice que salió, al manifestarle que se trata de una llamada proveniente de los juzgados de ejecución de penas, dice que se está bañando, que la llame en 20 minutos, al decirle que se estaba en el domicilio cuelga y no vuelve a contestar...*” informe que se rinde bajo la gravedad del juramento por el citador del Centro de Servicios Administrativos.

Ahora bien, si el condenada decidió acudir a un profesional de la salud independiente, es preciso recordarle que se debió informar a este Despacho previamente su situación médica, con el fin de autorizar la salida o **allegar las constancias correspondientes inmediatamente después de su asistencia a la cita odontológica**, lo que no sucedió y demuestra diáfananamente que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, máxime cuando se insiste la fecha de la excusa médica que presenta ni siquiera corresponde al día en que no fue encontrada en su domicilio por el notificador.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede pasar por alto el resultado de la visita de control presencial ordenada por este despacho judicial y que se llevó a cabo por el área de asistencia social del 22 de julio de 2022, en el cual se informó:

*“Al ubicar el lugar, **la condenada no se encontraba**, cuando se bajaban las escaleras para irse llega la condenada corriendo con su hijo e informa que se encontraba recogiendo del jardín que se observa media cuadra más adelante, se le advierte sobre sus obligaciones, afirma que está a dos meses de pena cumplida, y que no la han ido a notificar.*

Manifiesta que se encuentra en domiciliaria desde el 30 de julio de 2021, cuenta con 20 años, afirma que vive con sus padres y sus dos hermanos mayores, tiene dos hijos de los cuales el padre responde esporádicamente. Antes de ser detenido se dedicaba a trabajar en flores.

La familia vive en calidad de propietarios hace 15 años. La condenada hizo todo el bachillerato y no afirma tener problemas de consumo u otros antecedentes

En cuanto a la familia el condenado tiene 2 hermanos mayores y sus padres con quienes vive y la apoyan.” (Resaltado del despacho)

Lo que quiere decir que fue encontrada sin autorización alguna por fuera de la vivienda donde debe cumplir la prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho judicial.

Lo anterior, permite colegir que, **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justifique sus salidas. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación y Asistente Social en los que se evidencia que la penada no se encontró en su domicilio y de los cuales se le corrió traslado, empero se itera la misma no era ubicada en su domicilio.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la condenada que si bien en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, por

manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que la sentenciada está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer la señora **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privada de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, la condenada decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **29 de julio de 2021** ante este Juzgado, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en la condenada pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que la condenada agote integralmente el restante de la pena acumulada que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el Art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Reclusorio el Buen Pastor; a la par y atendiendo que la penada no ha sido hallada en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena del 11 de junio de 2019.-fecha de los hechos; en audiencias concentradas se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio) hasta el 18 de octubre de 2019.- fecha de la sentencia Rad. 2019-04630, en la cual se le negó la sustitutiva prisión domiciliaria y se dispuso la ejecución de la pena en intramuros; y**

desde el 13 de enero de 2020 de conformidad con la cartilla biográfica, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por la condenada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por la penada para materializar la prisión domiciliaria.

3. Por el Centro de Servicios Administrativos procédase a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a los numerales quinto y sexto del auto interlocutorio No. 514 del 28 de mayo de 2020 en lo que se refiere a la unificación de las diligencias acumuladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este despacho judicial, mediante proveído del 26 de julio 2021, a la sentenciada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

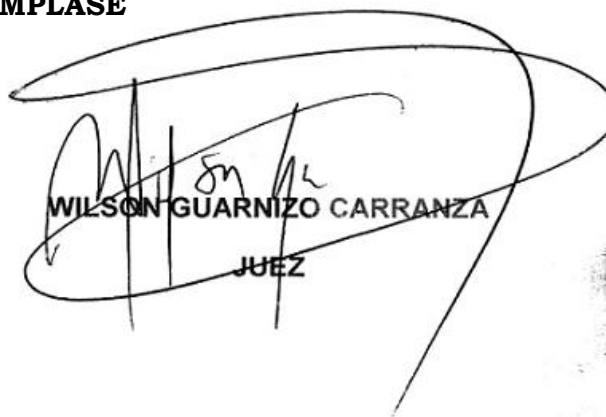
SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Reclusorio el Buen Pastor; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **Se tendrá como parte cumplida de la pena del 11 de junio de 2019.-fecha de los hechos; en audiencias concentradas se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio) hasta el 18 de octubre de 2019.- fecha de la sentencia Rad. 2019-04630, en la cual se le negó la sustitutiva prisión domiciliaria y se dispuso la ejecución de la pena en intramuros; y desde el 13 de enero de 2020 de conformidad con la cartilla biográfica, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del acápite **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Reclusorio el Buen Pastor para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ